

LEY PROVINCIAL Nº 12.912

IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA Y POR MATERIAS

DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Boletín Oficial, 7 de octubre de 2008

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ley regula la implementación progresiva del nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe establecida por Ley 12.734 – Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 2.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme las atribuciones y competencias que surgen de la Ley 12.817, llevará adelante todas las acciones e inversiones que resulten necesarias para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, articulando con el Poder Judicial y el Poder Legislativo aquellas que reclamen su intervención.

ARTÍCULO 3.- La implementación definitiva e integral de la Ley 12.734 –Código Procesal Penal- será dispuesta por el Poder Ejecutivo en un plazo que no podrá superar el 30 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 4.- Implementación progresiva. A partir de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de la presente ley, comenzarán a regir las siguientes disposiciones de la Ley 12.734 – Código Procesal Penal:

- 1) Título I del Libro 1;
- 2) Capítulo I, II y III del Título II del Libro 1, excepto el primer párrafo del artículo 16;
- 3) Artículos 68, 69 y 71 del Capítulo IV del Título III del Libro I;
- 4) Capítulo I del Título IV del Libro 1;
- 5) Capítulo III del Título IV del Libro 1, excepto el inciso 2 del artículo 98 y la primer disposición del inciso 3;
- 6) Artículo 100 y 101 de la Sección Primera del Capítulo IV del Título IV del Libro 1;
- 7) Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo IV del Título IV del Libro 1;
- 8) Capítulo I del Título III del Libro II;
- 9) Artículos 216, 219, 220, 221, 222 y 227 del Título III del Libro II;
- 10) Capítulos II, III y IV del Título I del Libro IV, excepto el art. 338;
- 11) El Título II y el Título III del Libro IV;
- 12) El Título V del Libro IV;
- 13) Cuando la causa se sustancie por juicio oral, y en lo pertinente, se aplicarán el Capítulo V del Título I del Libro II y Título III del Libro V.

Estas normas sólo serán aplicables para investigar y juzgar aquellos hechos que lleguen a conocimiento de las autoridades provinciales que prevengan con competencia para intervenir en la prevención o instrucción por causas penales, a partir del día posterior a la entrada en vigencia de este Artículo, independientemente de la fecha de comisión del hecho. Sin perjuicio de ello, se aplicarán a las causas en trámite, las normas que sean más favorables al imputado, en cuanto a su libertad, a la extinción de la acción penal y amplitud de la defensa, si así lo solicita éste o su defensor dentro de los diez días a partir de la primer actuación realizada en la causa posterior a la entrada en vigencia de este Artículo.

ARTÍCULO 5.- Juicio oral obligatorio. En los casos incluidos en las previsiones del último párrafo del Artículo 4 de la presente ley, el juicio oral será obligatorio cuando la imputación contenida en la requisitoria versare sobre alguno de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio calificado (Artículo 80 del Código Penal);
- 2) Abuso sexual seguido de muerte (Artículo 124 del Código Penal);
- 3) Tortura seguida de muerte (Artículo 144 ter, inciso segundo, primera disposición del Código Penal);
- 4) Enriquecimiento ilícito (Artículo 268 (2) del Código Penal);
- 5) Robo agravado (Artículo 165 del Código Penal).

ARTÍCULO 6.- Juicio oral optativo. En los casos incluidos en las previsiones del último párrafo del Artículo 4 de la presente ley y cuando el imputado elija ser juzgado en juicio oral, ejerciendo la opción del Artículo 447 de la Ley 6740 y modificatoria, opción que se mantiene vigente en los términos de dicho Artículo, si el mismo se encontrare en prisión preventiva, tendrá derecho a que el debate se realice dentro del plazo de ocho meses contados a partir de ejercitada la opción. Si venciere el plazo señalado, y la demora no hubiera sido causada por articulaciones dilatorias injustificadas de la defensa, será aplicable lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de la Ley 12.734.

ARTÍCULO 7.- Juez competente para juicios orales. Los jueces de sentencia serán competentes para juzgar en caso de juicio oral optativo u obligatorio. El imputado podrá elegir ser juzgado por un tribunal unipersonal o integrado por tres magistrados. En este último supuesto, será presidente del tribunal el juez al que originariamente le correspondiera entender en la causa conforme las reglas de atribución de competencia. Los otros dos integrantes del Tribunal serán designados por sorteo entre los jueces penales de la misma circunscripción judicial.

ARTÍCULO 8.- Normas prácticas. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictará las normas, reglamentos y disposiciones que sean necesarias para aplicar la presente ley en virtud de las facultades previstas en el Artículo 92 inciso 3) de la Constitución de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso a los mismos fines, de las facultades previstas en el Artículo 72 inciso 4) de la Constitución de la Provincia. Sin perjuicio de ello, las normas y terminología del nuevo sistema que se ponen en vigencia por la presente ley durante la implementación progresiva, deberán interpretarse teniendo presente el sistema escrito u oral que rija para cada causa y si la instrucción la realiza el fiscal o el juez.

Cuando se hace referencia a “Fiscal de Distrito” y “Fiscal General”, deberá entenderse que se hace referencia a “Fiscal de Primera Instancia” y “Fiscal de Cámara”, respectivamente, u órgano de similar jerarquía que los reemplace. El ofendido por un delito de acción pública podrá hacer uso del mismo derecho previsto en el Artículo 22 de la Ley 12.734 en los supuestos de desestimación de la denuncia o archivo de las actuaciones.

Para el caso en que se invocare como causa de inhibición y/o recusación alguna de las previstas en los incisos 1) y 4) del Artículo 68 de la Ley 12.734, que entra en vigencia mediante la presente, serán de aplicación las previsiones de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe Nº 32, de fecha 23 de agosto de 2006, a los efectos de la intervención del nuevo órgano judicial.

ARTÍCULO 9.- Conflictos normativos. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a esta ley y en especial aquellas normas de la Ley Nº 10.160 –Orgánica del Poder Judicial- y de la Ley 6.740, sus modificatorias y complementarias que se contrapongan.

ARTÍCULO 10.- Modifícase el Artículo 456 de la Ley 12.734, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 456.- Vigencia integral del Código. Salvo lo dispuesto en la Ley de Implementación, ninguna disposición de este Código entrará en efectiva vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá las materias, la forma y fecha de puesta en vigor. La implementación total del nuevo sistema no podrá exceder el plazo previsto en el Artículo 3 de la Ley de Implementación. Podrá disponerse la implementación por materia, antes de la fecha indicada, en forma progresiva.

A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la Ley 6.740, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.”

ARTÍCULO 11.- Designación de Jueces Penales. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la promulgación de la presente ley, los jueces del fuero penal de la Provincia serán designados como jueces penales del distrito judicial que corresponda, calificándose su competencia sólo por instancias. Las designaciones por el Poder Ejecutivo de jueces del fuero penal, se harán conforme al orden establecido en la lista de acuerdos aprobada por la Asamblea Legislativa, según las pautas que siguen:

a) La cobertura del cargo de un juez penal dentro del distrito e instancia, se hará de manera gradual respetándose la antigüedad de la producción de la vacancia del cargo y la antigüedad del acuerdo, mediante decreto del Poder Ejecutivo;

b) Si la antigüedad de la producción de la vacancia en el cargo y la del acuerdo fueren contemporáneas, la cobertura deberá realizarse considerando tanto la nominación judicial del cargo vacante como el orden en que figuren en el acuerdo los candidatos. En cada circunscripción, el Poder Ejecutivo podrá gestionar el acuerdo de una cantidad de jueces penales mayor al número de cargos a cubrir, en un veinticinco por ciento

(25%), los cuales sólo adquirirán el carácter de tales una vez que sean designados por decreto del Poder Ejecutivo. Si el candidato no aceptara el cargo que le corresponde por aplicación de los mecanismos de la presente ley, perderá el acuerdo legislativo sin derecho a reclamo alguno. Una vez que acepte el cargo, el magistrado tendrá la inamovilidad prevista en la Constitución de la Provincia. En los casos de vacancias transitorias en el fuero penal, será de aplicación el Artículo 217 de la Ley 10.160 – Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 12.- Comisión de seguimiento. Establécese una comisión bicameral de seguimiento permanente del proceso de implementación, la cual estará integrada por cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos respectivamente por cada una de las Cámaras, siendo su desempeño funcional ad honorem. Los integrantes de dicha comisión podrán requerir a los Poderes del Estado, los informes y/o referencias que consideren necesarias sobre los avances del proceso de implementación. Se reunirán mensualmente y elaborarán una memoria cuatrimestral que será girada a la Legislatura para su consideración.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días a contar desde la sanción de la presente ley, remitirá a la Legislatura para su tratamiento y consideración, las propuestas correspondientes a las leyes orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, Ministerio Público de la Defensa, Ley de Protección a Testigos y Víctimas, Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial, Ley de Transición y las demás que sean necesarias para la implementación definitiva e integral de la Ley 12.374 – Código Procesal Penal en el plazo previsto por el Artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Decreto 125/09

Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Santa Fe, 2 de Febrero de 2009

VISTO:

El Expediente N° 02001-0001501-8 del Registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que se tramita la aprobación del Texto Vigente de las Leyes 6740 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y 12734 – Nuevo Sistema de

Justicia Penal de la Provincia, según la Ley 12912 de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12734 ha reformulado íntegramente el sistema de enjuiciamiento penal en el marco del “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina”, estableciendo un nuevo Código Procesal Penal;

Que el mencionado Código Procesal Penal ha sido implementado sólo parcialmente por la Ley 12912 de Implementación Progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe;

Que dicha implementación progresiva ha generado modificaciones en la Ley 6740 - Código Procesal Penal actualmente aplicable;

Que así, por el Artículo 4 de la Ley 12912 se ha previsto la entrada en vigencia sólo de algunas disposiciones de la Ley 12734;

Que la señalada entrada en vigencia de dichas disposiciones operará el 14 de febrero de 2009;

Que además la Ley 12912 de implementación ha mantenido la opción del imputado de ser juzgado en juicio oral en los términos del Artículo 447 de la Ley 6740 (Artículo 6), pero estableció cinco casos de juicios orales obligatorios (Artículo 5), modificando la competencia material al efecto, atribuyéndosela en ambas hipótesis a los jueces de sentencia (Artículo 7);

Que asimismo la Ley 12912 derogó todas aquellas disposiciones contrarias de la Ley 6740 que se opongan a ella y sus modificatorias (Artículo 9);

Que constituye un componente fundamental de la seguridad jurídica del Estado de Derecho la vigencia de un sistema legal coherente y sin fisuras, que posibilite el funcionamiento transparente de la Justicia, pilar del sistema republicano de gobierno;

Que en consecuencia es necesario determinar a partir de la Ley de Implementación cuáles son las normas procesales penales aplicables desde el 14 de febrero de 2009;

Que en cuanto a la técnica seguida al efecto, se ha optado por mantener la numeración del texto original (Ley 6740), adicionándose las disposiciones de la Ley 12734 que se implementan por la Ley 12912 en el Libro, Título o Capítulo o Sección correspondiente, aclarándose a continuación y entre paréntesis el número de artículo de la Ley 12734 de que se trata;

Que, tratándose de la entrada en vigencia de un Título, Capítulo o Sección íntegro de la Ley 12734, se ha procedido de idéntica forma, aclarándose de igual modo a continuación y entre paréntesis el número de Título o Capítulo correspondiente a la Ley mencionada;

Que por lo tanto, entre paréntesis se han colocado las identificaciones de Artículos, Títulos, Capítulos y Secciones correspondientes a la Ley 12734 (nuevo Código Procesal Penal);

Que, atento a que por la implementación del Título V del Libro IV de la Ley 12734 - procedimiento para la reparación del daño- (Artículo 4 inciso 12), Ley 12912) las disposiciones de la Ley 6740 relativas al ejercicio de la acción civil en sede penal han quedado derogadas (Artículo 9, Ley 12912), se ha efectuado la referencia respectiva adicionándose nota aclaratoria al pie que remite a los artículos pertinentes del Texto Vigente;

Que, de la misma manera, se ha procedido en los casos de modificaciones efectuadas por los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 12912, efectuándose también mediante nota al pie la aclaración correspondiente;

Que en relación a los artículos de la Ley 12734 que no han sido implementados pero que son expresamente referidos por las disposiciones que se ponen en vigencia, se ha optado por transcribírselos al pie, efectuándose la aclaración correspondiente;

Que cuando existan regímenes distintos según se trate de juicio escrito o juicio oral, tal como sucede con la apelación y los plazos procesales, se identifica el nuevo régimen con los números de Artículo de la Ley 12734 entre paréntesis y por nota al pie se aclaran los casos a los que éste se le aplica;

Que se considera necesario reglamentar el Artículo 4 de la Ley 12912 fijándose con precisión la fecha de entrada en vigencia de sus disposiciones;

Que asimismo, corresponde reglamentar las normas que permitan el acople de las dos leyes en cuestión. En esa línea de ideas, dado que en definitiva se trata de compatibilizar dos sistemas, uno de los cuales entra en vigencia sólo parcialmente en virtud de la Ley 12912, se aclaran cuáles son los actos procesales equivalentes en el procedimiento escrito aún vigente a la audiencia preliminar al juicio que marca el fin de la etapa intermedia previsto en el procedimiento oral del nuevo sistema;

Que, de acuerdo con las facultades previstas en el Artículo 18 inciso 11 de la Ley 12817 y el Artículo 2 de la Ley 12912, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, como autoridad habilitada para llevar a cabo todas las acciones necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, ha intervenido en la elaboración del texto que se acompaña;

Que en dicha tarea, se le ha dado participación a la Dirección General de Técnica Legislativa, dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado;

Que hallándose habilitado el Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos y disposiciones que sean necesarias para aplicar la Ley 12912 atento lo establecido en el Artículo 8 de la misma;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTÍCULO 1º: Apruébase como texto vigente de la Ley 6740, en virtud de las disposiciones de la Ley 12912 y con sus alcances, el Anexo I que se adjunta y forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Reglaméntase el Artículo 4 de la Ley 12912: establécese el 14 de febrero de 2009 como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 12912.

ARTÍCULO 3º: Las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 12912 serán aplicables para investigar y juzgar aquellos hechos que lleguen a conocimiento de las autoridades provinciales que prevengan con competencia para intervenir en la prevención o instrucción por causas penales, a partir del 15 de febrero de 2009, independientemente de la fecha de comisión del hecho. Sin perjuicio de ello, se aplicarán a las causas en trámite, las normas que sean más favorables al imputado, en cuanto a su libertad, a la extinción de la acción penal y amplitud de la defensa, si así lo solicita éste o su defensor dentro de los diez días a partir de la primer actuación realizada en la causa posterior al 14 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 4º: Entiéndase que en tanto no se implemente la audiencia preliminar contemplada en el Artículo 296 de la Ley 12734, la solicitud de aplicación de criterios de oportunidad contemplada en el Artículo 10 VI del texto vigente de la Ley 6740 en virtud de las disposiciones de la Ley 12912, la instancia de constitución como parte querellante contemplada en el Artículo 67 IV del mismo texto vigente, así como todo otro acto cuya realización estuviese prevista tomando aquélla como acto límite o pauta temporal podrán efectuarse hasta el dictado del decreto de elevación de la causa a juicio previsto en el Artículo 374 de la Ley 6740 o hasta la admisión formal de la requisitoria de elevación a juicio regulada en el Artículo 503 de la misma Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BINNER SUPERTI